

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA – ACCION IN REM VERSO
RADICADO: 05001 33 33 009 2014 00233 00
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Avoca-Inadmita demanda

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho procede **AVOCAR CONOCIMIENTO**, e impartirle el trámite de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA- ACCION DE IN REM VERSO** que consagra el artículo 140 del CPACA, pues ante la ausencia de acto administrativo, contrato o cualquier otra fuente de responsabilidad contractual o extracontractual, se infiere que la entidad demandante pretende el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa por parte de la Nación – Ministerio de la Protección Social, en detrimento suyo; situación que ha planteado el Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia del 19 de noviembre de 2012, CP: dr. Jaime Orlando Santofimio:

“...la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. *Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.*

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos¹ y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos² y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones.”

Ahora bien, dado que se adecuó la demanda al medio de control antes referenciado considera esta agencia judicial **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá adecuar el poder otorgado para la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, especificando el Juez al cual se dirige, y las razones por las cuales se demanda.

¹ Numeral 6 del artículo 134B del C.C.A.

² Numeral 6 del artículo 132 del C.C.A.

2. Ajustará la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, de conformidad a los lineamientos, mandatos propios del medio de control de reparación directa- acción in rem verso; debe tenerse en cuenta que esta disposición contiene como principio la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado, por un enriquecimiento sin una causa que lo justifique.
3. Además de los requisitos señalados, la parte demandante debe observar lo estatuido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros definidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. En el numeral tercero del acápite de los hechos de la demanda se indicó que la reclamación administrativa de lo adeudado por entidad demandada se encuentra agotada; sin embargo no se acreditó tal hecho.

Por lo anterior, y con la finalidad de determinar la caducidad de la acción, entre otras, deberá la entidad demandante señalar y acreditar la fecha y que se surtió la (s) reclamación (es) administrativa (s) ante la Nación- Ministerio de la Protección Social.

5. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF que no supere los 6 mb) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.
6. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso, deberá aportar copia de la demanda y de sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.
7. Del memorial con el que se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria